

**RESOLUCION No. 008-2015-DNGJPO-INPS**

**TRÁMITE No. 003-2015-INPS-DNGJPO**

**SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 003-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

**I. ANTECEDENTES:**

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-003-2015, de 20 de enero de 2015, en contra del medio de comunicación social Diario "El Comercio", por presunta infracción al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 02 de febrero de 2015, en el cual, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 20 de febrero de los corrientes, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio reportado conteste el reporte interno; así como, las partes presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se verificó la comparecencia, por una parte del doctor Henry Tobar Maruri, Procurador Judicial de Grupo El Comercio S.A., en representación del medio de comunicación social reportado; y, por otra, el abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al doctor Henry Tobar, quien haciendo uso de su derecho a la defensa, contestó el reporte en los siguientes términos: *"Hemos sido esta mañana, citados para conocer el trámite del expediente 003-2015, en referencia a un caso de oficio, de una supuesta infracción, que conoce la Superintendencia de Comunicación, a través de un Informe Técnico, donde se supone que hay una violación al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación; por cuanto, no se ha cumplido con una réplica. Es nuestro deber conocer el alcance jurídico, y para eso estamos en esa audiencia, en el sentido de que, nosotros en primer lugar, tenemos que señalar la incompetencia de la autoridad, de la Superintendencia de Comunicación, dado que el artículo 24 en referencia a la réplica, en su párrafo segundo indica: [En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación], entonces es interesante, como es una norma de derecho público que no podemos interpretar lo que dice aquí:*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*[En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica], qué es lo que ha hecho el medio de comunicación? el medio de comunicación sí, ha viabilizado el derecho a la réplica, la petición nos la hace el Ingeniero Edmundo Ruales, Gerente General Subrogante de Coca Codo Sinclair, y nosotros acogiendo al pedido, hemos publicado el derecho a la réplica; más allá de las inconformidades y de las solemnidades que vamos a analizar más adelante, es importante también que su autoridad conozca el análisis que se hace de las competencias de la Superintendencia de Comunicación. Las competencias de la SUPERCOM respecto a los trámites que pueden ser comenzados por denuncia o de oficio, de acuerdo a las normas o a los tipos administrativos que constan en la Ley, pueden ser seguidos mediante denuncia o de oficio, hemos hecho el análisis de la Ley y, por ejemplo, el artículo 10 de normas deontológicas, indica que se lo puede seguir como denuncia o de oficio; el artículo 18 de la Censura previa, nos indica la competencia de la Superintendencia, y puede seguirla mediante denuncia o de oficio; el artículo 21 de responsabilidad solidaria de los medios de comunicación, nos indica que se puede seguir mediante denuncia o de oficio; el artículo 23 de la rectificación, nos indica que exclusivamente puede ser mediante denuncia de la parte afectada; el artículo 24, que cabe en este caso, también nos indica que exclusivamente puede seguirse por denuncia de la parte afectada; el artículo 25, posición de los medios sobre asuntos judiciales, aplica la denuncia de oficio; el 26 de linchamiento mediático, no tenemos análisis; el 27 equidad en la publicidad de casos judiciales, denuncia de oficio; en el artículo 28 copias de programas, por denuncia; restricción a la libertad de información, que es el artículo 29, denuncia o de oficio; el artículo 30 información restringida, denuncia u oficio; el artículo 32, denuncia o de oficio, que es de la protección de menores de edad; el artículo 36 derecho a la comunicación intercultural; el artículo 60 clasificación e identificación de contenidos, denuncia y de oficio; contenido discriminatorio, denuncia y oficio; contenido violento, denuncia y oficio; suspensión de publicidad, denuncia y oficio; tiraje ejemplares, denuncia y oficio; publicidad y propaganda, denuncia y oficio; estos son los tipos analizados, por los cuales la Superintendencia podría iniciar un expediente administrativo de oficio, y como habrán visto, no consta la réplica para hacer comenzado (sic) un trámite de oficio; entonces, obviamente más adelante se harán las respectivas impugnaciones y nulidades, pero no cabe que se comience un trámite de oficio, cuando el derecho es de la persona afectada, la Ley indica incluso que, quien puede arrogarse esta función es una persona o colectivo humano, que obviamente haya sido afectado a su dignidad, honra o reputación. ¿Qué es lo que busca la réplica? es cubrir casualmente esta situación de la dignidad, honra o reputación, cuando han sido directamente aludidos la persona o un colectivo humano, que más adelante analizaremos los conceptos. Tengo aquí, el motivo de la réplica que es la publicación que salió en Diario El Comercio el día domingo 21 de diciembre de 2014, en la página dos, (...) dice [la Contraloría y la fiscalizadora alertaron fallas en el Coca Codo], la sección actualidad del medio de comunicación al cual yo represento, todos los días publica los temas o hechos noticiosos que son del día a día y que son, o están en apogeo, o están en boga justo en ese momento; da la casualidad, que justo días antes de esta publicación hubo un accidente en Sinohydro en la represa Coca Codo, en la cual fallecieron trece obreros y dos quedaron heridos, entonces sucedió un hecho periodístico de relevancia pública, por lo cual, nosotros escribimos la nota periodística, sin ningún ánimo de hacer daño, o de escribir en contra de nadie; la nota periodística como voy a mencionar, tiene un esquema de títulos, subtítulo, fotografías, pie de fotos, infografías y la redacción, como yo le indico a su autoridad. La parte del título y el subtítulo, más las fotografías, que*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*tienen relación obviamente como ustedes verán, la nota periodística más la infografía, tiene una cantidad que supera o es igual, al menos al cincuenta por ciento de la nota; entonces, cabría la redacción exclusiva y sujeta a reclamación de aproximadamente el cincuenta por ciento de este espacio, dentro del cincuenta por ciento de este espacio, lo que se reclama en la carta, lo que cabe es lo subrayado y lo subrayado es pocas palabras, que sería el espacio en el cual han sido afectados; nosotros hemos hecho nuestro análisis internamente, y pese a que más allá de las nulidades antes citadas por dar paso a la petición que nos hizo Coca Codo Sinclair, hemos hecho el análisis de la carta, como corresponde, ya que eso es lo que procede, ver si procede o no, en este caso no procedía porque el señor no fue citado personalmente en la nota y tampoco es un colectivo pero con un ánimo de resarcir, tal vez algún tema que en la nota podría haber sido afectado, nosotros hicimos el análisis de qué es lo que corresponde; entonces, de esa carta hemos subrayado lo que correspondería a la réplica, que más adelante yo voy a cuantificar ¿cuánto es? y es lo que nosotros hemos sacado. Como había mencionado, la correspondiente réplica, dentro del término que plantea la norma, nosotros lo sacamos en la página 6, un domingo 28, en la sección [Economía y negocios], por un sentido de que el tema corresponde a economía y negocios, sacamos la réplica, y claramente se dice; [A pedido de Luis Corrales, Gerente Subrogante de Coca Codo Sinclair], e indica que en la nota [la Contraloría y la Fiscalización alertaron fallas en Coca Codo, publicada el 21 de diciembre, se hace mención a declaraciones del ingeniero Diego Carrión, ex trabajador de Sinohydro, quien trabajó menos de tres meses en el proyecto], y comienza el tema de la réplica. Con esto, ¿qué es lo que quiero demostrar? he traído tres periódicos, para que no quede en un tema de discurso, de diferentes días; periódicos completos, que más adelante presentaré en la etapa de prueba, donde claramente se describe, en la sección actualidad, pero con distintos temas, la periodista Mónica Orozco, es coordinadora de la sección economía y negocios; sin embargo, está escribiendo en esta sección de actualidad, esto es el día de hoy 28 de febrero. Tengo también un periódico completo del viernes 27 de febrero, donde en la página 2, de actualidad, escribe [redacción Quito], y se habla exclusivamente del tránsito, en referencia a la coyuntura, como antes habría mencionado, se escribe las coyunturas noticiosas, respecto de un trancón (...) en la Simón Bolívar, por motivo de un accidente de un tráiler; y, también tengo el periódico del jueves 26 de febrero en la cual, en la sección actualidad, está el tema del IESS, que fue por todos conocido, en el hospital de Guayaquil se encontró un supuesto pasadizo por donde salían las medicinas, y dice: [El IESS bajó 234 millones a la compra de fármacos]; entonces, esto escribe en salud, entonces como verán en la sección [Actualidad], no es que nosotros tenemos un solo tema para tratarlo, se tratan ahí los temas que son hechos noticiosos de importancia. Cuando viene la petición de réplica, por hacer un ejercicio adecuado en el periódico, entregamos esta réplica, o esta rectificación al periodista, o a la sección que elaboró la nota, para que en sus páginas saque la rectificación, con esto se hace incluso escuela, para que en caso de que haya un error del medio de comunicación, los periodistas tengan conciencia de que se cometió, tal vez no en este caso, pero en algún caso un error, y se proceda con un mejor cumplimiento que el periodismo en general y del cumplimiento a la Ley de Comunicación. Es interesante también, que el Reporte Interno que nos ha presentado la Superintendencia, cuando nos corrió traslado con el expediente, es un Reporte Interno en base al artículo 9 del Reglamento de sanciones; el artículo 9 es un artículo de estructura que debe contener el reporte interno; y, el reporte interno dice: [La Superintendencia de Información y Comunicación es competente para actuar de oficio cuando ha conocido del cometimiento de una infracción], aquí no más, ya no cabe la*



competencia de la Superintendencia, por cuanto no se ha cometido una infracción, pues como yo he mencionado, hemos sacado nosotros la réplica, a pedido de quien nos ha solicitado, entonces el derecho se ha dado paso. Sigue la norma indicando, para el efecto: [...las unidades correspondientes deberán presentar un reporte interno, al órgano con potestad sancionadora, el mismo que contendrá...], en el supuesto caso de que sí tengan la facultad para seguir de oficio, indica que el Informe Técnico de la unidad competente contendrá: [...a) identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el proceso administrativo], aquí dice la identificación de la persona natural o jurídica; grupo El Comercio, representante legal, tiene un error aquí, (...), b) ese artículo indica: [la identificación de los hechos de la presunta infracción que se imputa], nosotros hemos revisado el Informe Técnico, y la identificación de los hechos de la presunta infracción que se imputa, no constan, consta la parte, de la página 2.1.3 de antecedentes, que no cumple ninguno de los preceptos de los literales del artículo 9, de este Reglamento, la parte de antecedentes, es simplemente enumerativa, que menciona simplemente, el día en el cual se publicó la nota periodística, en el día en el cual se publicó la réplica y luego las sumillas por las cuales fueron pasando internamente el trámite, dice: [...luego del correspondiente análisis de monitoreo, de fecha 31 de diciembre, al Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación social, emite el correspondiente Informe Técnico], luego dice: [...mediante memorando numero tal, de 31 de diciembre, el Intendente Técnico, pone en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica...]; luego, punto cinco, punto seis, y dice que es así que con sumilla de tal fecha, mediante memorando, o sea, no hay un análisis, lo que quiero quedar claro, es que no existe un análisis de parte de la Superintendencia en el sentido, como dice el artículo 9, identificación de los hechos de la presunta infracción, directamente pasa a conclusiones del Informe Técnico, donde indica que trasciende como elemento de observación en ese informe, que el medio de comunicación ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues la réplica no se publicó en la sección, página correspondiente a la primera nota, que fue motivo de la objeción; como yo les había explicado, la norma se dio cumplimiento en el sentido que sacamos en la sección que corresponde a la edición del periodista que publicó, tampoco se cumplió con el espacio pertinente determinado para esos casos. En efecto la nota publicada el 21 de diciembre de 2014, tiene las siguientes dimensiones: 23 centímetros de ancho, por 43 de alto y seis columnas, mientras que la nota publicada tiene 14 centímetros de ancho por 21 centímetros de alto, y tres columnas; en la audiencia que tuvimos el día lunes, comentaba yo, que no se pueden medir al derecho en centímetros cuadrados, y obviamente lo más importante de esto es que, nosotros hemos publicado la nota en referencia al derecho que nos asiste, más no identificando solamente la forma del artículo, sino el fondo del artículo. ¿Qué es lo que dice el artículo 66 de la Constitución? el artículo 66 en referencia de las rectificaciones y las réplicas, dicen: [Se conoce y se garantiza a las personas, numeral 7, el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas emitidas por el medio de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, entonces ese es el derecho, en forma inmediata, obligatoria, gratuita, en el mismo espacio u horario], el mismo artículo de la Constitución define lo que es el derecho, y define las formas, el cumplimiento del derecho se lo dio, que sería el objeto de esta audiencia, más constitucionalmente nosotros hemos dado cumplimiento, atado a esta misma lógica está el artículo 24 de la Ley de Comunicación, donde dice que: [Toda persona o colectivo humano que sea directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica], de ahí, otra vez



*divide lo que es el derecho y lo que son las formas, [...de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos...]; entonces, es importante que su autoridad defina lo que tiene que definir, lo que es la diferencia entre lo que es el fondo y la forma, del derecho que estamos nosotros en este momento discutiendo. Más adelante entregaré las pruebas que me corresponden, respecto del tamaño y de lo demás mencionado, más es importante, que luego del análisis de la réplica que yo les había mencionado en lo subrayado, la réplica solicitada por Coca Codo Sinclair que cabe, corresponde a 198 palabras, la réplica que nosotros sacamos, sin la nota de redacción correspondería a mucho más del doble, porque corresponde a 496 palabras, y la réplica incluida la nota de la redacción, corresponde a 563 palabras, la noticia completa sin las fotografías y sin los titulares, sin los pie de fotos, la infografía contiene 560 palabras, o sea, equivale exactamente al tamaño que se supone que tendría toda la nota periodística. Lo más importante, ahorita al respecto de esto, es que en el análisis del Informe Técnico, nunca se menciona la carta de Coca Codo Sinclair, o sea, se hace simplemente un análisis con la publicación versus la réplica, pero no se hace un análisis de la carta, para ver por ejemplo, si la carta era más grande, la carta era más corta, era simplemente un párrafo, correspondía simplemente una línea, correspondía ocho páginas, como el medio actuó en relación a la reclamación, que es la carta; entonces, yo no sé cómo pueden presentarse como prueba de oficio, un Informe Técnico, si es que no se tiene como sustento la carta de Coca Codo Sinclair, y lo que les estoy afirmando consta claramente, por cuanto hemos sido corridos traslado, con el contenido de este Informe Técnico; en este Informe Técnico, en ningún momento se menciona la tercera pata que sería esta, para coordinar el hecho del cumplimiento de los espacios, que son los tratados en este momento. Simplemente, para terminar quiero leer lo que indica la definición de colectivo humano, en referencia al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, para impugnar o señalar que no era competente, o no debíamos haber dado espacio, por cuanto no fue aludida la persona que nos pidió la reclamación, por cuanto no es parte de un colectivo humano; sin embargo, se acató el pedido: [Colectivo humano definición: desde el punto de vista antropológico, un colectivo humano es cualquier grupo formado por la identificación de sus componentes, que es una expresión de ciencias sociales, que designa un grupo humano en cualquier forma en que se establezca, donde sus integrantes comparten ciertas características o trabajan en conjunto por un objetivo común. Un grupo humano es principalmente un número determinado de personas, que se unen para solucionar una tarea encomendada o escogida por ellos mismos o para llevar a cabo una actividad, a los que se unen sobre la base de necesidades comunes, con el fin de satisfacerlas conjuntamente]. Un colectivo humano por ejemplo puede ser, las comunidades políticas, sociales, las tribus, hordas, clanes, naciones, ciudades, pueblos entre otros; nunca se habla de una empresa pública, o de una institución del Estado. ¿Cómo se refiere a los colectivos humanos la Constitución? el artículo 57 por ejemplo, dice: [Se reconoce y se garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos, el reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras conexas de intolerancia y discriminación]. Entonces los colectivos humanos sirven como por ejemplo para defender ideales como el racismo, la xenofobia, etc; más no cabría una empresa pública como es en este caso la denunciante. Con esto, quiero demostrar a su autoridad, que no cabría la apertura del trámite de oficio, tampoco cabría la reclamación; sin embargo, el medio ha dado la apertura a que se cumpla la petición de parte del reclamante, y hemos publicado de la manera que corresponde, el*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*derecho ha sido atendido". Se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: "Primero que nada, quisiera hacer una pequeña reseña fáctica, sobre los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo. El día 21 de diciembre del 2014, Diario El Comercio, publica en su página 2, sección [actualidad], la información titulada: [La Contraloría y la Fiscalizadora alertaron fallas en el Coca Codo], con fecha 28 de diciembre del 2014, después de la petición correspondiente por parte de Coca Codo Sinclair, diario El Comercio publica en la página 6, la información anunciada como réplica, [a pedido de Luis Ruales Corrales, Gerente subrogante de Coca Codo Sinclair], en la página 6, sección economía y negocios. Luego del correspondiente monitoreo, en ejercicio de las atribuciones y facultades que tiene esta Superintendencia, se levantaron los Informes Técnicos y Jurídicos correspondientes; y, es así que se elaboró el Reporte Interno No. SUPERCOM-003-2015, de 20 de enero de 2015, una vez dicho esto, quiero ratificarme en el contenido de los Informes Técnicos y Jurídicos; así como, en el Reporte Interno antes mencionado, que sustentan el presente procedimiento administrativo; así como también, quiero dejar sentada la plena validez del presente proceso administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia a este el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual ahondaré respecto a la competencia que ha sido impugnada, en lo posterior. Como primer punto, quiero defender la plena validez del Reporte Interno, en relación a los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, hacía una referencia el señor abogado, que el Reporte Interno contiene antecedentes, contiene una conclusión del Informe Técnico, y contiene la argumentación jurídica correspondiente; en efecto, el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, determina que el Reporte Interno, se comprende de dos secciones básicamente, el Informe Técnico y el Informe Jurídico; con el Informe Técnico, como primer punto debe existir la identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el proceso administrativo, lo cual consta en la primera página del Reporte Interno, que se ha notificado debidamente al medio de comunicación, en el cual se señala el nombre de la persona jurídica Grupo El Comercio C.A., nombre del representante legal, e incluso el nombre comercial, con el que se le conoce al medio de comunicación El Comercio; su naturaleza, es un medio impreso; el tipo de medio de comunicación, es un medio privado; el carácter del medio de comunicación, nacional; la dirección y domicilio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), del numeral 1 del artículo 9 del Reglamento antes mencionado; relación clara y precisa de los hechos de la presunta infracción que se reporta, particularizando el medio de comunicación que la difunde, el programa o pieza publicitaria materia de dicha información, a lo largo de todo el Reporte Interno consta la particularización y la relación clara y precisa de los hechos de la presunta infracción, en los antecedentes obviamente se hace referencia a que diario El Comercio, publicó una nota relacionada con Coca Codo Sinclair, y que hubo un pedido de réplica; se publicó. Esa es la relación clara y precisa de los hechos que suponen la presunta infracción, lo que sucedió aquí es una petición de réplica, en razón de una nota publicada en diario El Comercio, no existe un hecho adicional que motive el incumplimiento del artículo 24, que es lo que motiva el reporte interno, que ha sido notificado al medio de comunicación; de ahí las consideraciones de fondo, por el incumplimiento dado, en razón de que no se ha observado lo determinado en la Ley Orgánica de Comunicación, se determina en la parte del Informe Jurídico, los antecedentes dentro de un proceso administrativo; existen actos de simple*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*administración, actos de mero trámite, actos interlocutores, y un acto interlocutorio son por ejemplo en el presente procedimiento aquellas, llamémosle providencias entre comillas, ya que no es un acto judicial, llamémosle providencias con las cuales se notifica a las partes del proceso, esto es un ejemplo de acto interlocutorio; un acto de mero trámite es un memorando con los que se traslada, por ejemplo los actos reparatorios que constituyen los informes; todo eso debe constar dentro de la relación de antecedentes. El Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece lo que debe contener, no las formas del cómo, la estructura se da en razón del ejercicio de la actividad administrativa propia; entonces, entendemos que como Superintendencia que, para motivar el acto administrativo que supone el Reporte Interno, lo debe configurar con antecedentes, conclusiones del Informe Técnico, donde se hace a partir de un análisis comunicacional con las debidas precisiones de por qué se ha infringido la Ley Orgánica de Comunicación, y luego obviamente, el análisis jurídico, le da ese contenido normativo y de juridicidad que precisa todo acto administrativo; que requiera de la motivación correspondiente, conforme lo manda la Constitución de la República, una vez dicho esto, dejo sentada la plena validez del Reporte Interno y los cumplimientos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, requisitos formales que han sido impugnados por la parte defensora del medio de comunicación reportado. Como segundo punto, quiero referirme a la competencia de la Superintendencia para iniciar el presente procedimiento administrativo, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina que: [Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se protejan tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación], repito, la parte pertinente del artículo:[... así como los procedimientos para que de oficio se protejan tales derechos...], el presente procedimiento, se ha iniciado de oficio, porque estamos defendiendo un derecho, un derecho fundamental, que después lo desarrollaré y de reconocimiento constitucional, que es el derecho a la réplica o respuesta establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República, que forma parte de los derechos del buen vivir, que componen los derechos a la información y comunicación y, que el resultado del ejercicio de un servicio público que es la comunicación social, prestada a través de los medios de comunicación social, y la utilización de medios públicos como es la información, lo cual haré referencia como dije en lo posterior. Esta competencia, determinada en la Ley Orgánica de Comunicación, canalizada incluso por la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 003-14-100-CC, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó lo siguiente, a partir de los artículos 314 y 316 de la Constitución de la República, que determinan las características del servicio público y la obligación del Estado que tienen para la prestación de estos servicios públicos así sea a través de la iniciativa privada, determina la Corte Constitucional que, el Estado pueda hacer cumplir de manera óptima las regulaciones, directrices y principios que deben regir al servicio público de comunicación, los medios de comunicación deben ser de titularidad de personas naturales y jurídicas, de nacionalidad ecuatoriana, pero en definitiva lo que señala la Corte, es que es el estado el responsable primero de la prestación de un servicio público, pero a través de delegación de los sujetos privados, de hacer cumplir de manera óptima las regulaciones, directrices y principios que deben regir al servicio público de comunicación, esa es una obligación constitucional que*





*tiene el estado y en este caso a través de la Superintendencia para hacer cumplir una vez en desarrollo progresivo de los derechos a través de la Ley, hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. Por otro lado, la misma Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes sentencias, han señalado que la comunicación y la información tiene una doble dimensión, lo había señalado como lo decía el abogado también, en la anterior audiencia contra del Diario El Comercio por un caso similar, y esta doble dimensión del derecho a la comunicación e información radica en los siguiente; primero, las personas tenemos el derecho a expresarnos libremente y producir información y comunicación dentro de la sociedad, que ahora se conoce como sociedad de la información, comunicación y conocimiento; la otra dimensión es el acceso que debemos tener las personas y la dimensión que impone, en ese sentido de la dimensión, a los medios de comunicación es la prestación de un servicio público, este servicio público se debe prestar con las características establecidas también en la Constitución de la República, entre las cuales entre otras, se determinan las siguientes: eficiencia, la prestación de los servicios públicos deben contar con un modelo de gestión efectiva que permita contar con la satisfacción de la necesidad colectiva que está llamada a cumplir, logrando de esta manera el ejercicio del derecho, tendiente a la prestación; en este caso nos estamos refiriendo a un derecho constitucional de réplica, también con responsabilidad se debe prestar los servicios públicos, entre otras características, la responsabilidad implica que los prestadores del servicio público se encuentran sujetos a obligaciones derivadas de la administración de un servicio de interés público y determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica determina formas para el cumplimiento al ejercicio del derecho a la réplica, formas que por otro lado también se sustentan en la opinión consultiva número OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado lo siguientes: El artículo 14.1, no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor cuando debe publicarse la respuesta una vez recibida, en que lapso puede ejercerse el derecho, que terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14. 1, estas condiciones eran las que establezca la Ley y recalco, serán las que establezcan la Ley, frase que implica un lenguaje que a diferencia del utilizado en otros artículos de la convención, requiere el establecimiento de condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la Ley cuyo contenido podrá variar de un estado a otro, para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. El derecho de respuesta genéricamente se le conoce en la doctrina jurídica, como el derecho a la réplica también como sinónimo, entonces la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que se requiere del establecimiento de condiciones para este ejercicio, claro nos señala el abogado de Diario El Comercio, que acá nos estamos refiriendo a formas, no es a formas, son parámetros y requisitos que determina la Ley para el ejercicio de un derecho, para que ese derecho se lo cumpla íntegramente, el derecho a la réplica, que además se sustenta en una fuerza, ha señalado la Corte Interamericana, entre otros casos, que el derecho a la réplica ya implica por sí mismo una suerte de reparación de una afectación, en este caso a derechos fundamentales como la honra y reputación o buen nombre, hacer un reparación, la reparación tiene que ser integral y para que esa reparación sea integral, se debe buscar el equilibrio razonable entre la afectación que se produjo y como se dio la reparación, es por eso que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la opinión consultiva, determina que cada estado puede establecer estos requisitos que permitan ese ejercicio del derecho a la réplica, y los requisitos que determina la Ley Orgánica de Comunicación, son totalmente claros, me voy a permitir el artículo 24 de dicha ley:*





**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*[Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos], si me permiten a través de secretaría quisiera se me conceda los ejemplares que constan acá, que forman el hecho comunicacional que motiva el presente procedimiento a fin de demostrar, señor Director, que no se ha cumplido con los requisitos que es una determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como de la Constitución de la República que reconoce el derecho fundamental a la réplica, y que no se ha cumplido en este caso, dichos requisitos para un ejercicio efectivo de un derecho fundamental como es el derecho de réplica o respuesta. La Nota que motivó el pedido de rectificación por parte de Coca Codo Sinclair es esto, (muestra el ejemplar), consta en la página 2, sección actualidad, el domingo 21 de diciembre de 2014, en esta característica, ocupa casi una primera plana; la rectificación solicitada por Coca Codo Sinclair, fue publicada en la página 6, sección economía y negocios, en este espacio (muestra segundo ejemplar), es totalmente evidente y objetivo que no se cumplieron los tres requisitos determinados en la Ley Orgánica de Comunicación, que son mismo espacio, acabo de demostrarlo, la misma página, no se ha cumplido, no es lo mismo la pagina 2 que la pagina 6, es una cuestión elemental evidencia, y tampoco en la misma sección en medio escritos, esto es un medio escrito, la una sección es actualidades y la otra es economía y negocios, no se ha dado cumplimiento a para que el derecho a la réplica tenga un efectivo ejercicio y goce, y esa reparación a la que me refería antes sea integral. Ahora bien, y como una acotación, hablan acá que el derecho a la réplica fue solicitado por Coca Codo Sinclair y que no se debió conceder el derecho en cuanto no es persona o colectivo, si quisiera hacer aquí una puntualización, al momento de publicar una réplica, el diario está aceptando que ha habido la vulneración de un derecho y que se ha activado el ejercicio de otro, por eso publica la réplica, y al momento de publicarlo debe hacerlo en las formas determinadas en la Ley, a fin de cumplir con esas determinaciones que determina (sic) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decir que no había un derecho a la réplica, significaba que el medio no tenía la obligación jurídica de viabilizar dicho derecho, como lo impone la norma, al momento de viabilizar, hay un reconocimiento tácito de que el derecho existe por una parte; segundo, referente a la reputación, es de común conocimiento en la doctrina actual, a partir de los estados constitucionales, partiendo del constitucionalismo Italiano, que los derechos se deben interpretar en su amplitud y cuando permitan la mayor efectividad en su ejercicio y su plena vigencia, de hecho la Constitución de la Republica determina en su artículo 11, numeral 5 lo siguiente, siguiendo esa línea del neo constitucionalismo, tomando en cuenta que somos un estado constitucional de derechos y garantías: [En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca en efectiva vigencia], esa imposición constitucional que tenemos como servidores y servidoras públicos, la Superintendencia y las personas que conforman la Superintendencia, como entidad de la administración pública, primero motivó y ratifica la competencia que tenemos para iniciar este procedimiento administrativo, pero a su vez nos permite entender que la Ley Orgánica de Comunicación al referirse a personas sin distinción alguna, también incluye a las denominadas personas jurídicas, Coca Codo Sinclair es una persona jurídica y como tal las personas jurídicas también tiene reputación y eso es de conocimiento general de la doctrina del derecho, de hecho uno de los elementos transcendentales de la persona jurídica porque, por ser su actividad uno de los*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*elementos definitorios, radica en la reputación que pueda tener esa persona jurídica; entonces si se ha afectado la reputación de Coca Codo Sinclair, con el contenido comunicacional, tiene pleno derecho Coca Codo Sinclair a pedir la rectificación o réplica, en este caso correspondiente. Una vez dicho eso, también quiero dejar sentado que, es tan evidente el incumplimiento de la réplica que a pesar que no tenga capacidad jurídica para aquello, el medio de comunicación determine una nota de la redacción que dice lo siguiente, hace un resumen y dice: [El artículo 60 en el informe de Contraloría y la Fiscalizadora, y consigna que el documento se publicó en septiembre de 2013, sus señalamientos se contrastaron con la versión del vocero de Sinohydro, Héctor Espín; la versión de Diego Carrión se circunscribe a la fase inicial del proyecto], quiero hacer énfasis en lo siguiente; [la carta completa que editamos por espacio, se puede leer en nuestro sitio web], tres elementos nos da la Ley Orgánica, mismo espacio, misma página, misma sección; hay un incumplimiento explícito del medio de comunicación al momento de que edita una réplica por motivos de espacio. Entonces señor Director, una vez dicho esto creo que es totalmente evidente el incumplimiento que ha dado Diario El Comercio, en el ejercicio y garantía que deben dar también además como prestares de servicio público de comunicación al efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación e información y por tanto he dejado sentado la plena validez, jurídica de fondo y de forma del presente procedimiento administrativo. Quisiera que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, se reproduzca porque consta en el expediente, el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-003-2015, de 20 de enero de 2015; así también, se tenga como prueba a favor de esta superintendencia el informe técnico del 31 de diciembre de 2014, y el informe jurídico del 15 de enero del 2015; obviamente se tenga como prueba también, los ejemplares que reposan en el expediente correspondiente, que motivaron primero, el pedido de réplica, es decir el ejemplar que difundió la noticia original y el ejemplar en el cual se publicó la réplica solicitada por Coca Codo Sinclair, esas serían las pruebas". Se le concedió la palabra al representante del medio de comunicación social, a fin que proceda con la presentación de pruebas: "Con el respeto al abogado que acaba de intervenir, obviamente; simplemente al ratificar el contenido del informe técnico, lo que está haciendo es, no está de ninguna manera, refutando todos los argumentos que yo indique en mi intervención inicial, es importante que a su autoridad le quede claro el artículo 9 se divide en tres numerales el uno, claramente indica que es el informe técnico de la unidad competente que contendrá la identificación de la persona natural jurídica en contra de quien se inicia el proceso ; b) identificación de los hechos, presunta infracción que se imputa; c) las evidencias o pruebas que sustenten el reporte; en este caso el numeral a) es incompleto, el b) no existe y las evidencias, pruebas que sustenten el reporte, tampoco son completas por cuanto no existe el análisis de la carta que nos llegó a nosotros como medio de comunicación, el informe jurídico con los fundamentos de derecho con los que fundamentan el reporte, es un informa que se basa estrictamente en el tema del análisis de lo que es el derecho y conjugando con mi argumento de defensa, en relación con lo que indica la Constitución en el artículo 66 numeral 7, por lo tanto, lo que le faltó al informe jurídico es el análisis del fondo y la forma del derecho, el fondo del derecho, es la protección a ese derecho protegido de dar cumplimiento al derecho; más no, en el tema de las formas, lo que dice la Constitución y la Ley, la prevalencia de las normas, como ustedes que son abogado saben es la Constitución como norma suprema, entonces tenemos una Constitución y una Ley que indican claramente, que quien puede pedir técnicamente este tipo de actuaciones es el afectado, el artículo 24 claramente lo señala que es el afectado, y en caso de incumplimiento interviene la autoridad y estaríamos en el ámbito*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*de otro expediente que no sería de oficio. Además, quiero dejar claro que por tratarse de derecho público, no pueden ser interpretadas con extensión, que es lo que dice el artículo 226 de la Constitución: [Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley], aquí estamos abogando una competencia que no es de la Superintendencia, por cuanto, solamente caben para la persona que fue afectada, incluso si es que fue una persona jurídica la afectada, tenía el camino para reclamar a la Superintendencia de Comunicación, de que no se ha dado adecuado cumplimiento a su pedido, mas no cabe el tema de oficio, [Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución]. Que es lo que dice el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, procedimientos administrativos, nosotros como medio de comunicación no hemos sido antes sancionados por la Superintendencia, esto quiere decir que hay un ánimo de buen cumplimiento de la Ley, hay un ánimo como a ustedes les consta, averiguar cuáles son las formas en las cuales, en las pequeñas discrepancias siempre hablando de formas, el derecho es el que está explícito en la Ley, pero que es lo que dice el artículo 57 que dice: [además de las sanciones o medidas administrativas, fijadas en esta Ley para caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención, sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas, porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos de comunicación], en la calificación de este expediente inicialmente, en el auto se invoca el artículo 57, entonces este artículo 57, yo les pongo en consideración en el sentido, de que primero no hemos sido sancionados, segundo existen ciertas etapas como para cumplir el derecho y no irse directamente a una sanción, así sea por una petición de oficio, por cuanto la Ley mismo les faculta a que ustedes nos puedan comunicar, nos puedan indicar como autoridad que son para el adecuado cumplimiento, nos parece en excesivo que por un supuesto incumplimiento, encontrado de oficio, por medio de un expediente técnico, que no es completo, ni correcto ni jurídico, simplemente se nos pretenda sancionar en base a este incumplimiento. También le falta el análisis a la parte acusadora de la carta, en ningún momento nos han señalado que no todas las cartas tienen un contenido completo, de réplica, o sea no es porque a nosotros como medio de comunicación, nos llega una carta nosotros tenemos que publicar la carta en lo absoluto, tiene que haber un pedido exacto y nos tiene que demostrar, en el caso de la rectificación, cuáles fueron las fallas de contrastación, verificación, precisión, y en el caso de la réplica cual fue la falla al honor, o la réplica como dice el concepto de Cabanellas, que es lo que tú dices, y qué es lo que yo digo, en base a un concepto específico, en este caso el concepto técnico nosotros hemos encontrado un reclamo a un concepto técnico y hemos sacado la réplica de sobremanera o en exceso al reclamo que nos habían solicitado, todo lo demás en la carta son temas obviamente de precisiones, respecto del concepto del hecho que se publicó, mas no de un concepto de réplica si es que cabría, por ejemplo dice: [el desconocimiento de Carrión, se debe a su corta participación en el proyecto, por lo cual difícilmente podría constatar la realidad actual de las obras que se ejecutan frente a lo que sucedió en el accidente del pasado 13 de diciembre, solo de esta forma podemos entender que se hayan efectuado unas afirmaciones tan antojadizas y alejadas a la verdad, de los hechos con un evidente afán de causar daño para el proyecto], esto es un tema subjetivo, porque es una opinión, esto no quiere decir nada en absoluto al concepto de lo que sería una réplica. En adelante voy a presentar las pruebas a mi*



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

*favor, tengo un certificado de la compañía de recursos humanos, en la cual se indica quien es Torres Ramírez Luis Arturo, quien es el editor de investigación, con lo cual yo justifico que la sección actualidad, escriben de todos los temas y no es solamente un tema específico de una sola sección, por lo cual se publicó en otro espacio del periódico; tengo una certificación, con la cual certifico (sic), el espacio utilizado que es de sobremanera lo que hubiera correspondido en la cantidad de palabras, indica a quien corresponda por medio de la presente Arturo Torres Ramírez, en calidad de editor de investigación del Grupo El Comercio, y autor de la nota periodística publicada por Diario El Comercio el 21 de diciembre de 2014, página 2, titulada [La Contraloría y la Fiscalizadora alertaron fallas en el Coca Codo Sinclair, certifico que dicha nota periodística posee 560 palabras de contenido, fuera del título y pie de foto, a su vez certifico que la réplica de la nota periodística antes mencionada, publicada por el Diario El Comercio, el 28 de diciembre de 2014, página 6, el señor Luis Ruales Corrales, posee 563 palabras de contenido, de la nota de la redacción, además adjunto copias certificadas de las páginas de la publicación y de la correspondiente réplica y es importante hacer notar que la publicación, en referencia al señor impugnado al señor Carrión, se le menciona en dos partes, toda esta parte de la nota es en referencia a un informe de la Contraloría; entonces voy a presentar el informe de Contraloría que sirvió como base de la publicación respecto de esta obra, que es emblemática para el país, entonces nosotros como un medio de comunicación serio, obviamente tenemos nuestra fuente de información, que es un informe de contraloría respecto de lo que ha sucedido, no solamente en ese momento con el tema de los muertos, sino todo un contexto, respecto de la historia que tiene esta obra, entonces presento como prueba copia certificada del informe de Contraloría y los periódicos que antes los leí para que quede claro la sección en la cual salió, finalmente quiero resaltar que la norma por la cual existe la Superintendencia de la Comunicación y la norma que nos regula que es la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 24 indica que solamente a petición de parte se puede ejercer el derecho de la réplica, hay una extensión de esta interpretación y hemos sido citados de oficio, esto en concordancia de la Constitución, las competencias de la Superintendencia de la Información, no son en este caso, esta norma de aplicación de oficio, por lo tanto pido el archivo de la causa y la nulidad; además, quiero que se tome en cuenta que nosotros tenemos el mejor ánimo de cumplimiento, no hemos sido sancionados y acatamos toda la normativa vigente, en el país, y a ustedes les consta esta situación". Se le concedió la palabra al abogado Alejandro Salguero, quien en lo principal manifestó: "En ejercicio de mi derecho de contra réplica y a fin de ejercer mi contradicción respecto a las pruebas, quisiera hacer ciertas precisiones, respecto al procedimiento administrativo y a lo que manifestó el abogado del medio de comunicación; primeramente, quiero dejar claro que la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 57, no establece etapas procesales, establece una competencia para actuar de oficio, dentro de un procedimiento administrativo correspondiente, las etapas a las que se refería no son de acotación obligatoria por parte de la Superintendencia, más aún cuando hay una transgresión de un derecho constitucional, como es el derecho a la réplica, es por eso que esta Superintendencia en virtud de la trascendencia que implica la vigencia de ese derecho, que en este caso ha sido conculcado, es que ha iniciado un procedimiento administrativo, a fin de tutelar efectivamente dicho derecho; por otro lado, decía que el medio de comunicación había observado la petición de Coca Codo Sinclair, respecto a la réplica, y que de hecho no debería haberlo publicado porque se debe valorar los argumentos de la réplica y rectificación, como esta Superintendencia ya ha señalado el medio no califica las peticiones de réplica, el medio tiene la obligación jurídica de viabilizar, por lo contrario podría vulnerar esos*



derechos reconocidos en la ley Orgánica de Comunicación y en la constitución de la República, insisto que el presente procedimiento administrativo se encuentra fundamentado también en la Constitución de la República, y también en el artículo 226 de la norma suprema, que señala que debemos realizar lo que se establece en la Constitución, el artículo 11 numeral nueve determina el más alto nivel del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizado en la Constitución, la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente en sus sentencias, que para entender el espíritu y calificar efectivamente dentro de la lógica de un estado constitucional de derecho, las normas reconocidas en la Ley, para dar plena validez a los derechos constitucionales, la interpretación de la Constitución tiene que ser sistemática o integral, es decir si tenemos una norma que nos consagre el principio de legalidad y de constitucionalidad, también debemos observar las demás normas que en razón del principio de armonización, guardan coherencia con esa disposición constitucional, en ese caso el estado debe hacer cumplir y hacer respetar los derechos(...). El procedimiento de esta Superintendencia es que ha observado a partir de un monitoreo, que diario El Comercio ha publicado una réplica, la Superintendencia se remite a la nota original y observa que la réplica publicada por Diario El Comercio, no cumple con los presupuestos determinados en la Ley, presupuestos que se determinan en una facultad reconocida por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en razón de los derechos Constitucionales reconocidos en las normas supremas, es decir la superintendencia lo que observó es que no se publicó la réplica correspondiente en el mismo espacio, página y sección, como queda evidentemente demostrado de la simple publicación de las dos informaciones (...). Por otro lado, y en razón de lo manifestado impugno por principio de pertinencia, el informe de la contraloría en razón de que como hemos señalado el presente procedimiento se ha iniciado en virtud de un deficiente ejercicio del derecho a la réplica, con lo cual el informe de contraloría que puede sustentar el contenido de la nota primera, no fundamenta ese ejercicio de del derecho a la réplica, en relación al espacio, sección y pagina con el cual se debe dar cumplimiento al derecho a la réplica; respeto a las otra pruebas presentadas no tengo ninguna impugnación, así que entregare a secretaria dichas pruebas". Se le concedió la palabra al abogado Henry Tobar en representación del medio de comunicación social Diario El Comercio, quien en lo principal manifestó: "Acaba de defender el tema del artículo 57, las normas de derecho público no son interpretables, que es lo que dice la ley respecto al artículo 57, los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación; así como los procedimientos para que de oficio, está dividiendo primero los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos, el artículo 24 indica claramente que el ejercicio se aplica cuando el afectado envía una carta de réplica al medio de comunicación, no cabe de oficio, sino cabría de oficio de que la Superintendencia de Comunicación aplique todos los artículos de la Ley de Comunicación, todos los conceptos jurídicos no pueden ser calificados de oficio, yo les invito a que estudien cuáles son los procesos que se pueden dar de oficio y cuáles no, además de eso habló del tema del espacio, como puede sustentar la Superintendencia, un espacio a dar cumplimiento, como que nosotros si es que hay una réplica a un espacio que salió digamos en toda la página, simplemente como me llegó una réplica de dos párrafos, vamos a tener que poner esos dos párrafos en toda la página, es absurdo, como se mide el espacio es como nosotros lo tratamos de hacer, es viendo cual es el reclamo, a que es lo que cabe y que no cabe, porque no podemos poner, porque normalmente las cartas siempre tiene cuatro o cinco hojas, y nos indican para



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

que cumplan, nosotros simplemente de acuerdo a la norma ponemos lo que cabe en el espacio, no como el análisis técnico que dice simplemente se refiere a que de acuerdo a la publicación inicial salió en tal espacio, de tales centímetros tiene que salir en el mismo espacio sin haber averiguado como salió la carta". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídico de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, serán analizadas por la autoridad competente al momento de resolver. A las 10h09, se declaró finalizada esta diligencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

**Segundo. Trámite:** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**Tercero. Hechos materia del Reporte Interno:** El 28 de diciembre de 2014, el medio de comunicación social Diario "El Comercio", efectuó una publicación a modo de réplica, solicitada por el señor Luis Ruales Corrales, Gerente Subrogante de Coca Codo Sinclair, la misma, que no habría observado lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Cuarto. Argumentos y elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como pruebas de cargo y de descargo, lo siguiente:

1. El representante del medio de comunicación social reportado alegó, que la Superintendencia de la Información y Comunicación no es competente para iniciar un procedimiento de oficio sobre la presunta infracción al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. y señaló que: "...[ *En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación*], entonces es interesante, como es una norma de derecho público que no podemos interpretar, lo que dice aquí: [ *En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica*], qué es lo que ha hecho el medio de comunicación? el medio de comunicación sí, ha viabilizado el derecho a la réplica, la petición nos la hace el Ingeniero Edmundo Ruales, Gerente General Subrogante de Coca Codo Sinclair, y nosotros acogiendo al



*pedido, hemos publicado el derecho a la réplica; más allá de las inconformidades y de las solemnidades que vamos analizar más adelante, es importante también que su autoridad conozca el análisis que se hace de las competencias de la Superintendencia de Comunicación...".* Al respecto, cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, es una atribución del Superintendencia de la Información y Comunicación fiscalizar, supervisar y ordenar, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; así mismo, el artículo 57 de la mencionada Ley, dispone que los procedimientos administrativos pueden iniciarse mediante denuncias, reclamos, o de oficio, de manera que se proteja los derechos, y se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, facultando a este Organismo Técnico de Control para que, además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en la Ley Orgánica de Comunicación, pueda realizar amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación. Consecuentemente, la Superintendencia de la Información y Comunicación, al ser un Organismo Técnico de Control, se encuentra facultado para tutelar, fiscalizar y ordenar el cumplimiento de los derechos a la comunicación establecidos en la referida Ley, y en la Constitución de la República, que en su artículo 11, numeral 9 dispone que es un deber del Estado hacer respetar los derechos garantizados en ella, como un principio rector dentro de la protección normativa, como un deber esencial. En tal virtud, esta Superintendencia es competente para conocer el presente procedimiento administrativo, iniciado mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-003-2015, respecto al incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, en los que claramente se determinan los parámetros que deben observarse para el ejercicio del derecho a la réplica solicitada por el señor Luis Ruales Corrales, Gerente Subrogante de Coca Codo Sinclair.

2. El representante del medio de comunicación social reportado, presentó como prueba de descargo a su favor, lo siguiente: **a)** Copia certificada de la publicación de Diario El Comercio, de 21 de diciembre de 2014, en cuya página 2, sección "ACTUALIDAD" consta la nota periodística titulada "*La Contraloría y la fiscalizadora alertaron fallas en el Coca-Codo*"; **b)** Copia certificada de la publicación de Diario El Comercio, de 28 de diciembre de 2014, en cuya página 6, sección "ECONOMIA/NEGOCIOS" consta la nota titulada "*RÉPLICA- A pedido de Luis Ruales Corrales, gerente subrogante de Coca-Codo Sinclair*"; **c)** Copia certificada del Informe General al proceso de contratación de la Fiscalización del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, al control y a la construcción del proyecto, elaborado por la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental de la Contraloría General del Estado. **d)** Certificado de fecha 27 de febrero de 2015, suscrito por el señor Arturo Torres Ramírez, Editor de Investigación de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: "*...certifico que dicha nota periodística posee 560 palabras de contenido fuera del título y pie de foto, a su vez CERTIFICO que la réplica a la nota periodística antes mencionada publicada en Diario El Comercio el día 28 de diciembre del 2014, página 6, a pedido del señor Luis Ruales Corrales, posee 563 palabras de contenido incluida la nota de la redacción*". Al respecto,





**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

es preciso señalar, que el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-003-2015, que dio inicio al presente procedimiento administrativo, y del cual, el abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, solicitó que se reproduzca como prueba a favor de la Superintendencia, versa sobre la presunta inobservancia a la obligación jurídica establecida en el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, que el medio de comunicación social difunda la réplica solicitada, en forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección como se publicó la nota periodística de la cual se solicitó el derecho a la réplica. Del análisis realizado al contenido de las pruebas antes mencionadas, se desprende que, el señor Luis Ruales Corrales, Gerente Subrogante de Coca Codo Sinclair solicitó al medio de comunicación social reportado, la réplica de la nota publicada el 21 de diciembre de 2014, la misma que consta, en la sección "Actualidad", página 2, y que conforme lo detalla el Informe Técnico de 31 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado Gustavo Vimos, Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación Social, subrogante, y por el magister Wilman Sánchez, Director Nacional de Vigilancia y Control de Medios Impresos, subrogante, que, en cuya parte pertinente señalan: "...tiene las siguientes dimensiones: 23cm de ancho x 43 cm de alto..."; sin embargo, Diario El Comercio publicó la referida réplica, en el ejemplar de la Edición de 28 de diciembre de 2014, en la sección "Economía/Negocios", página 6, y que conforme lo detalla el citado Informe Técnico "...tiene las siguientes dimensiones: 14 cm de ancho x 21 cm de alto..."; es decir, la solicitud de réplica publicada por Diario El Comercio el 28 de diciembre de 2014, no se realizó de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, en el mismo espacio, página y sección de la nota originaria, incumpliendo así, con la obligación jurídica dispuesta en la mencionada norma legal. En este sentido se debe precisar, que el acto de viabilizar este derecho, por parte de los medios de comunicación social, no se limita a publicar el contenido de la réplica remitida por el afectado, sino a hacerlo en forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección; puesto que, este derecho debe ser cumplido en su totalidad, en ningún caso se puede afirmar, que por el hecho de "viabilizar" el mismo, se haya subsanado la afectación a la dignidad, honra o reputación del aludido; es decir, el no cumplir en forma cabal con lo dispuesto en la citada norma legal, desnaturaliza el objeto de la institución jurídica de la réplica, lo que se traduce en incumplimiento de la disposición legal, que como se lo ha señalado, persigue en todo momento, la protección de ese derecho. Cabe señalar, que en el presente procedimiento, no se analiza si la réplica solicitada por el señor Luis Ruales Corrales, debió o no ser viabilizada por el medio de comunicación social reportado, así como tampoco, se analiza si la carta de réplica presentada como prueba por la defensa de Diario El Comercio fue publicada o no en su totalidad, o si la nota periodística fue contrastada con el Informe General de la Contraloría General del Estado presentada como prueba por la defensa de Diario El Comercio; el hecho que se reportó, y que es materia de este análisis, es que Diario El Comercio en la publicación de la respectiva réplica, no cumplió con los parámetros establecidos en el inciso primero de la norma legal antes citada. Por lo expuesto, se determina que Diario El Comercio inobservó los presupuestos de la referida disposición legal; en tal virtud, las pruebas descritas en los literales c) y d) de este numeral,



no constituyen prueba de descargo en favor del medio de comunicación social reportado.

3. El Procurador Judicial del medio de comunicación social reportado, además presentó como prueba a su favor lo siguiente: "; a) Certificado de 27 de febrero de 2015, suscrito por el señor Javier Da Costa Silva, Controller de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: "...el Señor *TORRES RAMIREZ LUIS ARTURO*, portador (a) de la cédula de ciudadanía No.1706493176 labora en la empresa desde el 1 de Enero 2002 hasta la fecha, desempeñando las funciones de *EDITOR DE INVESTIGACION* en el área de *REDACCION...*". b) Tres ejemplares originales de las Ediciones de Diario El Comercio publicadas los días 26, 27 y 28 de febrero de 2015; y, alegó que: "... he traído tres periódicos, para que no quede en un tema de discurso, de diferentes días, periódicos completos, que más adelante presentaré en la etapa de prueba, donde claramente se describe, en la sección actualidad,(abre el periódico en la página 2), pero con distintos temas, la periodista *Mónica Orozco*, es coordinadora de la sección economía y negocios; sin embargo, está escribiendo en esta sección de [Actualidad], esto es el día de hoy 28 de febrero; tengo también, un periódico completo del viernes 27 de febrero, donde en la página 2, de [Actualidad], escribe redacción Quito, y se habla exclusivamente del tránsito, en referencia a la coyuntura como antes habría mencionado, se escribe las coyunturas noticiosas, respecto de un trancón que se reflejó en la *Simón Bolívar*, por motivo de un accidente de un tráiler; y, también tengo el periódico del jueves 26 de febrero en la cual, en la sección actualidad está el tema del *IESS*, que fue por todos conocido, en el hospital de Guayaquil se encontró un supuesto pasadizo por donde salían las medicinas y dice: [El *IESS* bajó 234 millones a la compra de fármacos], entonces esto describe en salud, entonces como verán en la sección [Actualidad], no es que nosotros tenemos un solo tema para tratarlo, se tratan ahí los temas que son hechos noticiosos de importancia...". Al respecto, del análisis de los referidos documentos, se confirma que la réplica solicitada, no se la realizó bajo las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 24 de Ley Orgánica de Comunicación, al no publicarse en la misma página y sección que la nota periodística del 21 de diciembre de 2014. Respecto a las publicaciones detalladas, se debe considerar que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma, esto es, la validez y la eficacia. En este sentido, dentro del ámbito jurídico, no se puede valorar pruebas que no tienen relación con los hechos materia de un procedimiento administrativo; en consecuencia, dichos documentos, no constituyen prueba a su favor, y se los rechaza.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



**SUPERCOM**

Superintendencia de la  
Información y Comunicación

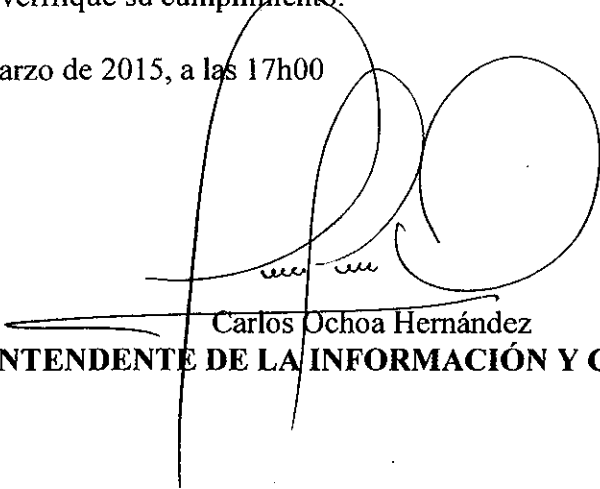
**RESUELVE:**

**UNO:** Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social reportado; por haber inobservado los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del referido Cuerpo Legal, emitir **AMONESTACIÓN ESCRITA** a Diario “El Comercio”, previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas, para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la Comunicación. Consecuentemente, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, Diario “El Comercio”, publique la réplica materia del presente procedimiento administrativo, en el mismo espacio, página y sección en los que se publicó la nota periodística de 21 de diciembre de 2014.

**DOS:** Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**TRES:** Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 04 de marzo de 2015, a las 17h00



Carlos Ochoa Hernández

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**